



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
 Secretaria General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 166-2012-INPE/P-CNP

Lima, 15 OCT. 2012

VISTO; el Informe N° 173-2012-INPE/PPAD.02 de fecha 17 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 11-2012-INPE/SG de fecha 24 de febrero de 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **CHARLY DANIEL SALAZAR FLORES**, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores en su servicio de 24x48, durante el año 2010 en los días: 09, 10, 21 y 22 de agosto (04); 08, 09, 25, 26 y 27 de setiembre (05); 04, 05, 06, 16, 17, 18, 28, 29 y 30 de octubre (09); 06, 07, 08, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de diciembre (09); y, durante el año 2011, en los días: 14, 18, 19, 20, 30 y 31 de enero (06); 01 de febrero (01); 04, 05, 06, 19, 20 y 21 de marzo (06); y, 27, 28 y 29 de abril (03); acumulando un total de cuarenta y tres (43) días de inasistencias, coligiéndose que el citado servidor ha incurrido en demasía en ausencias injustificadas por más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, el servidor **CHARLY DANIEL SALAZAR FLORES**, a pesar de haber sido notificado válidamente, según se observa de la Notificación N° 018-2012-INPE.09.01-CPPAD recibida por el propio administrado el 07 de marzo de 2012, no ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo establecido por ley, así como tampoco ha solicitado fecha y hora para brindar su informe oral en ejercicio de su derecho de defensa, por lo que persiste la imputación en su contra contenida en la precitada Resolución Secretarial;

Que, las inasistencias cometidas por el servidor **CHARLY DANIEL SALAZAR FLORES**, no sólo denotan su habitualidad por contravenir su deber de asistencia, sino que también que han ocasionado un grave riesgo de seguridad en los Establecimientos Penitenciarios del Callao y Huaraz en los que debió prestar servicio durante el período inasistido, por cuanto la seguridad de los mismos debió ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal, volviendo a los recintos vulnerables para perpetrar actos que atenten contra su seguridad integral como fugas, toma de rehenes, rescate de internos, entre otros, aprovechando justamente el menor número de personal de servicio;

Que, se entiende como abandono de trabajo la inasistencia injustificada a realizar labores, "por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario", hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT 2012

Que, el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario - INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "24 x 48 horas, divididos en tres grupos"; por lo que, debe entenderse que el personal de seguridad cuando ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, esta laborando implícitamente por los otros dos días, dicho de otro modo, cuando labora en el día de su servicio, está laborando por tres días de labores a razón de ocho horas diarias, que corresponde a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido, ello lleva consigo legalmente que las inasistencias injustificadas se computen por tres días de labor, como se ha aplicado en el presente caso;

Que, de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que el servidor **CHARLY DANIEL SALAZAR FLORES**, con sus ausencias injustificadas a su centro de trabajo, ha incumplido sus obligaciones previstas en el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 128° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que constituyen faltas disciplinarias tipificadas en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, se puede observar en el Informe de Escalafón N° 1690-2012-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 13 de agosto de 2012, que el servidor **CHARLY DANIEL SALAZAR FLORES** mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 009-2012-INPE/P-CNP de fecha 22 de febrero de 2012, fue pasible de 06 Meses de Cese Temporal por haber incurrido en inasistencias injustificadas, lo que se está tomando en cuenta para la determinación de la sanción a aplicar;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **CHARLY DANIEL SALAZAR FLORES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, al Jefe de la Oficina General de Administración, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la sanción al sancionado, inscriba la presente destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad a lo regulado por el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2008-PCM y Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, y Directiva N° 001-2007-PCM/SG aprobado por Resolución Ministerial N° 017-2007-PCM.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado ex - servidor.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 166-2012-INPE/P-CNP

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al mencionado ex - servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines convenientes.

Regístrese y comuníquese.



D. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



